



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333008202000118 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a dictar sentencia de primera instancia, con el fin de resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **YESID FIGUEROA GARCÍA** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 472 de 1998, demanda al Municipio de Tunja, con el fin que se garantice los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

2. Pretensiones

Como pretensiones del medio de control el actor popular solicita:

"1. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve dentro de un término preciso una inspección y evaluación técnica del parque infantil construido y destinado para personas con discapacidad y demás elementos presentes en la parte superior del Bosque de la República, en el cual se determinen: Los daños parciales que ostenta, desprendimientos y demás deterioros, las intervenciones que requiere y los peligros y accidentes a los que están expuestos los infantes que hacen uso matutino de estos bienes públicos.

2. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso la ejecución de las obras urgentes y las intervenciones y mantenimientos de orden preventivo que demanda el parque infantil del Bosque de la República asignando el personal técnico necesario, y llevando a cabo las gestiones contractuales y presupuestales indispensables con dicho objeto.

3. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso las intervenciones de orden preventivo y correctivo que demanda el bien público puente peatonal del Barrio Rosales, asignando el personal técnico y humano necesario, así como la asignación de recursos públicos para dichas obras.

4. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso el retiro total de los bolardos que impiden el paso de peatones y personas en situación de invalidez del puente peatonal los Rosales.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

5. *Confórmese un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*

6. *Condene en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.*

7. *Ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional.”.*

3. Fundamentos fácticos

Menciona el actor popular que la administración municipal de Tunja implementó la construcción e instalación de parques biosaludables, los cuales fueron distribuidos en diversos espacios públicos de la ciudad, uno de ellos, fue instalado en el Bosque de la República, colindante con las canchas de fútbol, el cual tiene una amplia utilidad para los niños y niñas que los usan para su diversión y entretenimiento así como para infantes en situación de discapacidad.

Precisa que por el pésimo uso, el parque ha sufrido desprendimientos, daños parciales y procesos de oxidación de algunos de sus elementos, exponiendo a los infantes que los usan a daños previsibles y graves dado que al usarlo están proclives a accidentes o peligros.

Sostiene que el Municipio de Tunja como entidad propietaria del bien público, **parque infantil del Bosque de la República**, omite el cumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con su mantenimiento y reparación preventiva, permitiendo que los infantes que hacen uso matutino del bien se vean expuestos a riesgos y accidentes absolutamente previsibles.

Aduce que el **punto peatonal del Barrio los Rosales** de la ciudad de Tunja constituye un bien de uso público y de amplia utilidad para la comunidad de la zona permitiendo su paso y tránsito seguro; sin embargo, la estructura presenta algunas falencias y daños parciales que a largo plazo podrían generar afectaciones irreparables y el uso de más recursos públicos para la construcción de una nueva estructura.

Indica que los daños que presenta el puente peatonal del Barrio los Rosales oscilan en: Presencia de corrosión en elementos metálicos, maleza y pasto abundante, falta de algunas partes de barandas del puente, de pintura, suciedad en la cubierta, desprendimiento de elementos, los cuales demandan de una intervención de orden preventiva y correctiva a efectos de evitar se convierta en un riesgo previsible para la colectividad del lugar.

Agrega que la presencia de bolardos en el puente en sentido oriente occidente impide el paso de peatones con movilidad reducida y obstaculiza el paso de transeúntes.

Dice que el Municipio de Tunja, omite la ejecución de las obras básicas de reparación, limpieza, intervención y mantenimiento preventivo del puente peatonal del Barrio Rosales, ya que conoce los daños parciales que ostenta y las intervenciones que debe ser objeto. Además que no realiza ningún tipo de acción para el retiro de los bolardos que impiden el paso de personas en situación de discapacidad y obstaculizan el de los demás ciudadanos.

Señala que el Municipio de Tunja, al no ejecutar las obras básicas de reparación, limpieza, intervención y mantenimiento preventivo del puente como el no retiro de los bolardos que impiden el paso de personas en situación de discapacidad y obstaculizan el de los demás ciudadanos, vulnera el derecho colectivo al uso, disfrute y utilización de los bienes y espacios públicos, así como, el derecho colectivo a la prevención de daños previsibles técnicamente.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 3

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

4. Derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados

El actor popular menciona como vulnerados o amenazados los derechos colectivos al:

- Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

5. Fundamentos de derecho

Fundamentan la demanda en la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Demanda, admisión y notificación

Por reparto de fecha 24 de agosto de 2020, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado (f. 51). Mediante proveído del 26 de agosto del mismo año se inadmitió el medio de control (55-57). El 28 de agosto de 2021 el actor popular repone el auto inadmisorio (ff. 58-60). Por auto del 02 de septiembre de 2021 se admitió la demanda (ff. 63-66).

El auto admisorio fue notificado al Municipio de Tunja tal y como se advierte a ff 69 y 70.

2. Contestación de la demanda

El apoderado del ente territorial se opone al éxito de las pretensiones, argumentando que no se encuentra demostrado la vulneración a derecho colectivo alguno.

En cuanto al **parque infantil ubicado en el Bosque de la República** precisa que a través de la Secretaría de Infraestructura realizó visita de inspección ocular al sitio, donde no apreció ni evidenció situación adversa que represente riesgo para aquellos que utilicen dichas instalaciones, tanto así, que el parque se encuentra en buen estado de conservación.

Señala que la administración municipal en varias oportunidades ha realizado el mantenimiento al parque infantil, por causa del mal uso que se le da.

Respecto del **punto peatonal del Barrio los Rosales** refiere que no es cierto que los daños y falencias presenten afectaciones irreparables a largo plazo, pues de la visita realizada por un profesional del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres – Secretaría de Infraestructura se advirtió que no existe ninguna clase de afectación que amerite una nueva construcción. La intervención solo se hace necesaria en el pasamanos de la entrada -oriente a occidente-, parte baja, a la altura de la cimentación, por encontrarse corrosión severa y pérdida de material de espesor.

Aclara que la maleza y el pasto abundante obedece al clima y el cauce normal del río, para lo cual constantemente se está haciendo las limpiezas requeridas. No hace falta ninguna baranda en el puente, se realizará lo pertinente para el tema de pintura.

Sostiene que los bolardos fueron retirados del puente.

Alega que el accionante se encuentra en el deber legal de probar que el Municipio de Tunja ha faltado a su obligación de protección ciudadana, aún cuando su actuar en procura del bienestar de la comunidad ha sido eficiente, resaltando que de la información

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 4

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

aportada por la parte actora no puede tenerse como mecanismo probatorio que justifique lo expuesto en el escrito popular, toda vez, que a la fecha se han tomado las medidas administrativas pertinentes para atender las necesidades de la comunidad.

Propone las siguientes excepciones:

- Carencia actual por hecho superado: En la actualidad no existe acción u omisión por parte de la Administración Municipal que ponga en riesgo los derechos colectivos que se reclaman con el escrito de la demanda.

- Improcedencia de la acción por existencia de acciones u omisiones de la entidad pública que conlleven a su responsabilidad: Bajo la realidad fáctica, no existe una situación de peligro o amenaza que justifique la protección de derechos colectivos. La administración municipal no se encausa en inoperancia de actividades que sostengan una vulneración de los derechos que se reclaman.

3. Pacto de cumplimiento

El 03 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, con la presencia del actor popular y del apoderado del Municipio de Tunja, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, la que se declaró fallida y se dispuso continuar con el trámite procesal (ff. 126-129).

4. Pruebas

A través de auto del 07 de diciembre de 2020 se abrió el proceso a pruebas decretando las solicitadas por las partes (ff. 131-133).

Por auto del 17 de marzo de 2021 se puso en conocimientos de las partes, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo el informe técnico allegado por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá (ff. 195-196). Mediante proveído del 21 de abril del mismo año se ordenó complementar el informe técnico (ff. 226-228). A través de auto del 02 de junio de 2021 se puso en conocimiento la complementación del informe técnico (ff.266-267).

En proveído del 07 de julio de 2021 se procedió al cierre de la etapa probatoria y a correr traslado para alegar (f. 293).

5. Alegatos de conclusión

5.1. Actor popular

Refiere que el informe técnico y su complementación demuestran los hechos objeto de acción popular y la afectación del núcleo esencial de los derechos colectivos a la protección de los bienes de uso público y la prevención de daños previsibles técnicamente.

Solicita que al momento de desatar el asunto se adopte medidas extra y ultra petita en relación con el paso de motos por el puente peatonal del Barrio Rosales, que ponen en peligro a lo peatones, facultad que ostenta el juez popular en el marco de la jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado (ff. 309-313).

5.2 Municipio de Tunja

El ente territorial reitera que en el parque infantil ubicado en el Bosque de la República se llevaron a cabo obras e intervenciones de orden preventivo y urgentes. Se realizaron mantenimientos de los elementos recreativos activos. Sin embargo, el buen estado de los elementos y la efectividad de los mantenimientos realizados están directamente

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 5

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

relacionados con el buen uso que los ciudadanos hagan de dichos elementos, pues el parque infantil es para primera infancia, menores de 10 años, y los columpios son para el uso de un infante en silla de ruedas.

Señala que realizados los respectivos mantenimientos por parte del municipio, el equipamiento se encuentra en total operación y funcionamiento y no ofrece ningún riesgo para los usuarios.

En lo que respecta al puente Peatonal del Barrio los Rosales se efectuó el retiro de los bolardos o elementos en concreto que obstaculizaban el paso peatonal sobre el puente ubicado sobre el canal del río la Vega. Se realizó el mantenimiento de los elementos metálicos, barandas y estructura general del puente.

Aclara que no se evidencia daños o lesiones sobre la estructura del puente peatonal; que el equipamiento se encuentra en total operación y funcionamiento y no ofrece ningún riesgo para los usuarios.

Con fundamento en lo expuesto desvirtúa el informe técnico rendido por el Departamento de Boyacá al considerar que en el caso bajo examen se configura el hecho superado por carencia actual de objeto (ff. 295-297).

5.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

5.4. Defensoría del Pueblo

Guardó silencio.

6. Material probatorio traído al plenario

Obra en el expediente las siguientes pruebas:

- Registro fotográfico del parque infantil del Bosque de la República y del puente del barrio los Rosales de la ciudad de Tunja (ff. 11-30 y 95-98).
- Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja el 03 de agosto de 2020 en el puente peatonal barrio los Rosales (ff. 33-36).
- Derecho de petición elevado por el actor popular al Municipio de Tunja el 19 de julio de 2020 (ff. 37-40).
- Acta de visita técnica en el puente peatonal barrio los Rosales de fecha 03 de agosto de 2020 (ff. 41-43).
- Respuesta al derecho de petición. Oficio 1.10.1-2-3518 del 10 de agosto de 2020 (ff.44-47).
- Derecho de petición elevado por el actor popular al Municipio de Tunja el 24 de junio de 2020 (ff. 48-50).
- Registro fotográfico del parque infantil del Bosque de la República de la ciudad de Tunja (ff. 99-101).
- Oficio 1.9.-8-1-1123 de fecha 02 de septiembre de 2020 (ff. 102-104).
- Oficio 1.9-8-1-1499 de fecha 20 de octubre de 2020 (f. 105).
- Oficio 1.10.1-2-2 0018 de fecha 14 de enero de 2021 (ff. 145-149).

- Informe técnico rendido por el Departamento de Boyacá (ff. 167-171 y 178-182).
- Oficio 1.10.1.2.2 0256 de fecha 07 de abril de 2021 (ff. 223-225).
- Complementación informe técnico (ff. 254-255).

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Municipio de Tunja amenaza o vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en los literales d) y l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, por la falta de mantenimiento e intervenciones correctivas en el parque infantil del Bosque de la República y en el puente peatonal del Barrio Rosales de la ciudad de Tunja.

2. Excepciones propuestas por la entidad accionada

El Municipio de Tunja al contestar la demanda formuló las excepciones denominadas, "Carencia actual por hecho superado e improcedencia de la acción por existencia de acciones u omisiones de la entidad pública que conlleven a su responsabilidad", las cuales serán analizadas en esta providencia, toda vez que sus argumentos se centran en la ausencia de vulneración del ente territorial respecto de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

3. Resolución del caso

3.1. Del medio de control de derechos e interés colectivos

El inciso segundo, del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispuso que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9 *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, las acciones populares, son medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio¹, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares **que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico**. Su objeto, entonces, no es otro que la protección de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, los cuales apuntan al buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa², se tienen que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses

¹ C.E. 1, 15 May. 2014, e2010-00609-01AP, G. Vargas

² C.E. 1, 4 Feb. 2016, e2012-00268-01AP, G. Vargas

Referencia: PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008202000118 00
Pág. No. 7

colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses

Respecto a los Derechos Colectivos, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo los ha conceptualizado de la siguiente manera:

*"Los derechos en cuestión propenden por la satisfacción de necesidades de tipo colectivo y social, y se diseminan entre los miembros de grupos humanos determinados, quienes los ejercen de manera idéntica, uniforme y compartida. Por su naturaleza e importancia, requieren un reconocimiento en la nueva Carta que fomente la solidaridad entre los habitantes del territorio nacional para la defensa de vitales intereses de carácter colectivo y que propicie la creación de instrumentos jurídicos para su protección". (Gaceta Constitucional, lunes 15 de abril de 1991, páginas 21 a 25). **Son, por tanto, derechos colectivos todos los que proveen a la defensa de intereses inestimables de carácter supra individual, reconocidos en provecho de la comunidad, para asegurar su estabilidad y prosperidad"** ³ (Negritillas del Despacho).*

Ahora bien, aunque el artículo 88 de la Constitución y el artículo 4 de la ley 472 de 1998, hayan mencionado algunos intereses o derechos colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta⁴.

En resumen, las Acciones Populares tienen como finalidad la protección de los Derechos e Intereses Colectivos, cuando éstos resulten **amenazados** o vulnerados, exista peligro o agravio **o un daño contingente**⁵ atribuible a la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico que de forma rápida y sencilla logre la protección de los derechos que se encuentren **amenazados o vulnerados**.

Con fundamento en lo expuesto, procede el Despacho a analizar el marco jurídico de los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados que indica el actor en su demanda.

3.2. Del Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El concepto de espacio público viene definido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 como:

"(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la

³ C.E. 5, 27 Sep. 2002, e2001-0432-02, R. Medina

⁴ Art. 4 Inc. Final, Art. 4, Ley 472 de 1998

⁵ La procedencia de la acción popular para hacer cesar la amenaza o daño contingente responde a la naturaleza preventiva que le es propia: "Ahora bien, otra característica **esencial** de las **acciones populares** es su naturaleza **preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, **sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca**, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño" C. Const., T-466/2003, A. Beltrán.

Referencia: PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008202000118 00
Pág. No. 8

satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, **las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana**, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”. (Negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1504 de 1998, sobre el espacio público y su destinación señala en su artículo primero que: *“es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”*.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos⁶”.

Y en cuanto a la utilización del espacio público el Consejo de Estado⁷ retomó lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-537 de 1997, en la que preciso:

*“(…) En cuanto al espacio público, no es cierto que constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que **se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común […]** En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares (…)”*.

Así, entonces, tenemos que dentro de los bienes de dominio público están los afectados al uso común, los cuales, constitucional y legalmente, tienen como elemento distintivo, su destinación colectiva, o lo que es igual, al uso por todos los miembros de la comunidad.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia 14 de diciembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00265-01(AP)

⁷ Sentencia SU-360 de 1999.

Referencia: PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008202000118 00
Pág. No. 9

De igual manera, debe destacarse la obligación a cargo del Estado de proteger los bienes de dominio público y garantizar a todas las personas la utilización y disfrute de ellos, en prevalencia del interés general (Artículo 1º de la Constitución Política).

3.3. Del Derecho colectivo a la seguridad pública

Este derecho ha sido considerado, además de la naturaleza colectiva que lo reviste, como patrimonio común y público, de carácter eminentemente preventivo, dado que, busca garantizar la protección de todos los habitantes, mediante la adopción de diversas medidas ante la inminencia o posibilidad de que se presenten fenómenos que desestabilicen la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas.

Bajo el anterior criterio, se puede concebir la seguridad pública como uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público, e implica prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, entre otros.

Sobre el concepto de "seguridad pública", el Consejo de Estado ha señalado:

"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad."
"...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)"⁸.

Así las cosas, se colige que la garantía de este derecho respecto al tema que aquí se trata, se obtiene a través de órdenes orientadas a garantizar un eficiente plan de movilidad y seguridad vial, que contemple medidas destinadas a reducir los niveles de posible accidentalidad.

3.4. Prevención de desastres previsibles técnicamente

Sobre el contenido de este derecho, el Consejo de Estado⁹ ha señalado:

"Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio".

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad", ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también -cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, 25 de marzo de 2015 Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 10

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas" Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales".

4. Del análisis probatorio y del caso concreto

En el presente caso el actor popular considera que se vulneran o amenazan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en los literales d) y l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, por la falta de mantenimiento e intervenciones correctivas en el parque infantil del Bosque de la República y en el puente peatonal del Barrio Rosales de la ciudad de Tunja.

En consideración a lo pretendido, procede el Despacho a realizar el análisis del caudal probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer si en el presente caso se encuentran **amenazados o vulnerados** los derechos colectivos invocados en la demanda de la siguiente manera:

4.1. Parque infantil del Bosque de la República

El actor popular con el escrito de demanda allega registro fotográfico del cual puede advertir el Despacho que el parque infantil del Bosque de la República presenta corrosión, oxidación y desprendimiento en alguna de sus partes (ff. 11-16).

Por su parte, el Municipio de Tunja también adjunta registro fotográfico en el que se puede apreciar oxidación y afectaciones en su infraestructura(ff. 99-101).

Referencia: PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008202000118 00
Pág. No. 11

Ahora, el ente territorial a través del oficio 1.10.1-2-2 0018 radicado el 15 de enero de 2021 informa al Despacho lo siguiente:

"(...) la Secretaria de Infraestructura una vez más realiza el mantenimiento y recuperación de estos equipos, ya se ha realizado en 3 oportunidades como se puede establecer en la misma infraestructura que da muestras de cada una de las reparaciones.

Como evidencia se aporta registro fotográfico. (...)

Se realizan los mantenimientos y reparaciones de la totalidad de los equipos recreativos activos, tanto de los juegos infantiles como de los equipos para el disfrute de la población con movilidad reducida. Se anota que estas reparaciones serán efectivas en la medida que las instalaciones sean utilizadas en debida forma. El parque infantil es para primera infancia, menores de 10 años, y los columpios son para el uso de un infante en silla de ruedas.

(...) la competencia de mantenimiento de espacio público, zonas verdes y jardines recae sobre la secretaría de Desarrollo municipal.

(...) Estas reparaciones fueron adelantadas por personal adscrito a la secretaría de infraestructura mediante contrato de prestación de servicios, por lo que no se elaboró ningún proceso precontractual para ejecución de obras.

(...) Se evidencia en el registro fotográfico el estado en el que se encuentran las plataformas en malla, **las que están desprendidas aparentemente por un mal uso de las instalaciones, se evidencia sobrecarga de estas superficies, lo que generó el desprendimiento de las mismas.**

(...) **En la imagen se evidencia la rotura del columpio para población con limitación en la movilidad; al igual que en el otro equipamiento, esto es por el mal uso de la infraestructura, sobrecargando los elementos y provocando los daños.**

(...) a la fecha el parque infantil se encuentra reparado y no ofrece ningún riesgo para los usuarios, esto se evidencia en registro fotográfico ya aportado (...)" (ff. 145-149). (Negrilla del Despacho).

Por otro lado, el informe técnico allegado por el Departamento de Boyacá el 04 de marzo de 2021 concluyó lo siguiente:

" INFORME PATOLOGÍAS PRESENTES Y REGISTRO FOTOGRÁFICO

(...)

1.1. CONCEPTO ESTRUCTURAL

Se evidencia claramente la falta de mantenimiento a todos los elementos del parque infantil, las mallas eslabonadas son un peligro para los usuarios, así como los elementos puntiagudos que están directamente hacia quien haga uso de alguna de los accesorios, las conexiones en general deberán ser acondicionadas garantizando la estabilidad y la seguridad de las mismas.

Se deberá hacer mantenimiento de manera urgente y se recomienda no hacer uso del parque mientras se realice el mantenimiento, ya que la mayoría de elementos del parque representan un peligro para los usuarios." (ff. 167-171 y 178-182). (Negrilla del Despacho).

Finalmente el Departamento de Boyacá el 13 de mayo 2021 allega la complementación al informe técnico precisando lo siguiente:

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 12

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

" Parque infantil del Bosque de la República

1. Se sugiere realizar mantenimiento preventivo al menos cada 6 meses, previa visita técnica que así lo solicite y determine los mantenimientos y/o acciones a realizar.

2. Se debe suspender de manera inmediata el uso del parque debido al alto riesgo de accidentalidad que presenta.

3. De no cerrar el parque, y dejar la estructura sin mantenimiento, se pondría en riesgo la salud de los niños (as) que utilicen el parque, pueden ocasionar heridas por tantos elementos puntiagudos que hay; por otro lado, también podrían ser fácilmente vandalizados en un evento de orden público, transformando los elementos desprendidos en elementos contundentes. (ff. 254-255). (Negrilla del Despacho).

De lo probado se advierte que el Parque infantil del Bosque de la República presenta corrosión, oxidación y desprendimiento en alguna de sus partes por **falta de mantenimiento**, conforme se acreditó con el registro fotográfico y el informe técnico allegado por el Departamento de Boyacá y su complementación.

En efecto, **las fotografías del informe técnico** refieren y dan cuenta de lo siguiente:

- Fotografía 2: Vista de la estructura metálica dañada y con corrosión.
- Fotografía 3: Vista de malla eslabonada que se encuentra desprendida de los perfiles de borde.
- Fotografía 4: Vista de malla eslabonada que se encuentra desprendida de los perfiles de borde, se observa presencia de elementos puntiagudos y oxidados hacia arriba.
- Fotografía 5: Se observan los parales metálicos con presencia de óxido en la base.
- Fotografía 6: Se observa la conexión del balancín desatornillada y con el tornillo expuesto, la base de la conexión está debilitada por oxidación.
- Fotografía 7: Se observa la conexión del balancín desatornillada y con el tornillo expuesto, la base de la conexión está debilitada por oxidación.
- Fotografía 8: Se observa la malla eslabonada en malas condiciones, y el arranque de los deslizadores en malas condiciones.
- Fotografía 9: Se observa arranque de escalera metálica sin protección inicial, ni un adecuado anclaje al suelo, los bordes de los perfiles metálicos están expuestos.
- Fotografía 10: Se observan los anclajes de los columpios en pésimas condiciones, no se define un anclaje definido y seguro.
- Fotografía 11: Se observa estructura de la cubierta de una silla en pésimas condiciones, las tejas están sueltas y rotas.
- Fotografía 12: Se observa estructura de la cubierta de una silla en pésimas condiciones, las tejas están sueltas y rotas

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 13

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

- Fotografía 12¹⁰: Vista de silla destruida por vandalismo, hay barras de hierro expuestas y material de escombros.

Fotografía 13: Vista de silla destruida por vandalismo, hay barras de hierro expuestas y material de escombros

Bajo el análisis del caudal probatorio, considera el Despacho que existe prueba suficiente que permite acreditar la vulneración a los derechos colectivos alegados por el accionante en la demanda, por la falta de mantenimiento en el parque infantil del Bosque de la República de la ciudad de Tunja, en la medida que se probó que la infraestructura presenta corrosión, oxidación y desprendimiento en alguna de sus partes, que pueden afectar o poner en riesgo la salud, integridad y seguridad de los infantes que lo utilizan.

A pesar que el Municipio de Tunja refiere que llevó a cabo los mantenimientos y reparaciones de la totalidad de los equipos recreativos activos, tanto de los juegos infantiles como de los equipos para el disfrute de la población con movilidad reducida, al plenario no se aportaron los contratos que acreditarán tal afirmación, ni ninguna otra prueba que así lo demuestre, únicamente se allegó registro fotográfico del **14 de enero de 2021** (ff. 145-149) del que se infiere estar adelantando algún mantenimiento, empero el informe técnico y las fotografías allegadas por el Departamento de Boyacá del **13 de mayo de 2021**, demuestran el estado real en que se encuentra el parque infantil del Bosque de la República, el que presenta corrosión, oxidación y desprendimiento en alguna de sus partes por **falta de mantenimiento**.

Por consiguiente, se dispondrá el amparo a los derechos colectivos invocados por el actor popular en lo que respecta a este punto.

4.2. Puente peatonal barrio los Rosales de la ciudad de Tunja

En esta materia, el actor popular también allega registro fotográfico del cual puede advertirse que el puente peatonal del barrio los Rosales presenta bolardos a su ingreso, corrosión, oxidación, desprendimiento en algunas tejas y maleza en su alrededor (ff. 16-30).

Por su parte, el Municipio de Tunja arrima informe de visita técnica No. 2020 del 03 de agosto de 2020 donde recomienda y/o concluye lo siguiente:

" (...) De acuerdo a la inspección no se nota ninguna clase de afectación que amerite que se deba invertir en una nueva construcción (...). SI... Es necesario en una sola parte del pasamanos de entrada en dirección oriente a occidente en la parte de abajo en la cimentación hay una **corrosión severa y pérdida de material de espesor por lo que es necesario cambiar ese tramo ya que pierde capacidad (sólo es el cambio de ese pedazo de tubo.** (anexo fotos).

(...) **La maleza y el pasto abundante obedece al clima y el cauce normal del río para lo cual la secretaría de infraestructura está constantemente haciendo las limpiezas referidas.** NO...no hace falta ninguna baranda en el puente. SI...Se hará lo pertinente para el tema de la pintura y se tomarán las correcciones necesarias de acuerdo al informe técnico y en donde sea necesaria la pintura se recuerda que **esta pintura no es sólo de adorno si no que obedece a especificaciones y para proteger el metal.** SI... la secretaría de infraestructura está constantemente haciendo las limpiezas referidas. NO... Por ahora no se evidencia ningún desprendimiento de material. (anexo fotos).

SI... se evidencia unos bolardos que en ningún momento fueron dispuestos en la construcción del puente, se está revisando cómo y por qué y quién los colocó en el acceso sentido oriente a occidente para lo cual es cierto la interrupción en el acceso

¹⁰ Se repite el número de la fotografía.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 14

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

al personal con movilidad reducida se recuerda que por su funcionalidad es exclusivo para peatones y personas en situación de movilidad reducida que requieran el cruce en silla de ruedas NO ES PARA BICILETAS NI PARA MOTOS. La secretaría de infraestructura está al tanto de la situación y se está haciendo lo necesario para garantizar la operación óptima y del disfrute del bien.” (ff. 33-36). (Negrilla del Despacho).

El anterior informe lo acompaña con registro fotográfico que indica:

- Fotografía 1: Buen estado de conservación del puente, losa transitable, tiene aviso de prohibido el paso de motos y bicicletas, **falta pintura y algo de aseo.**
- Fotografía 2: **Presencia de algunos bolardos**, para lo cual se están tomando las acciones pertinentes.
- Fotografía 3: Las juntas de soldadura no presentan corrosión, están llenas, no hay vacíos y está generalmente en buen estado, el cordón es grueso y obedece a la mano de obra local. **Falta aseo y pintura.** (ff. 33-36).

Ahora, en el oficio 1.10.1-2-3 518 del 10 de agosto de 2020 el ente territorial señala:

a. La estructura presenta algunas falencias y daños parciales. De acuerdo a la inspección realizada no se nota ninguna clase de afectación que amerite que se deba invertir en una nueva construcción; es necesario en una sola parte del pasamanos de entrada en dirección oriente a occidente en la parte de abajo en la cimentación hay una corrosión severa y pérdida de material de espesor por lo que es necesario cambiar ese tramo ya que pierde capacidad (sólo es el cambio de ese pedazo de tubo).

b. La maleza y el pasto abundante obedece al clima y el cauce normal del río para lo cual la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Desarrollo están constantemente haciendo las limpiezas referidas.

c. No hace falta ninguna baranda en el puente, se realizará lo pertinente para el tema de la pintura y se tomarán las correcciones necesarias de acuerdo al informe técnico. La Secretaría de Desarrollo está constantemente haciendo las limpiezas referidas, no se observó en el momento de la visita ningún desprendimiento de material.

d. Es cierto al atravesar el puente peatonal de los Rosales de la ciudad de Tunja hacen presencia numerosos bolardos que impiden el paso de ciclas, obstaculizando el paso seguro de peatones y el paso peatones en situación de discapacidad, impidiendo el disfrute pleno del bien y espacio público. Se advierte que en ningún momento fueron dispuestos en la construcción del puente, se está revisando cómo y por qué y quién los ubicó en el acceso sentido oriente a occidente para lo cual la Secretaría de Infraestructura está al tanto de la situación y se está haciendo lo necesario para garantizar la operación óptima y del disfrute del bien.

DE LAS PRETENSIONES (...)

2. Se designará el personal necesario para que realice el respectivo mantenimiento de lo cual se le dará la comunicación para que pueda constar lo realizado, ya que es deber para esta Administración, realizar, mantener, cuidar, restablecer y proteger las obras de uso público encaminadas al embellecimiento de la Ciudad y protección de los Ciudadanos. (...) (ff.44-47) ” (Negrilla del Despacho).

Y en el oficio 1.9.8-1-1123 del 02 de septiembre de 2020 el accionado preciso:

“En el presente año, el día 9 de julio se realizó un retiro de residuos sólidos en el cauce del río la Vega sobre el puente de los Rosales, tal como se evidencia en el registro

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 15

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

fotográfico, en relación a control de las hierbas, me permito manifestarle que la Secretaría Desarrollo está realizando el proceso contractual que se vio retrasado por motivos de la Pandemia Covid. 19, para el mantenimiento de canales y ríos en la ciudad, dentro del cual está contemplado este sector, y se espera que hacia mediados del mes de octubre se haya intervenido.”. (ff. 102-104).

Igualmente en el oficio 1.9-8-1 1499 del 20 de octubre de 2020 se indica:

“(…) se informa que la limpieza a los canales se está realizando según la necesidad que se tenga, para el año 2021 se programaron 3 jornadas de limpieza para todos los canales en la ciudad de Tunja.” (ff. 105).

Ahora, el ente territorial a través del oficio 1.10.1-2-2 0018 radicado el 15 de enero de 2021 informa lo siguiente:

“(…) Al punto – “Daños concretos que ostenta el puente peatonal del barrio los Rosales de la ciudad de Tunja”.

En revisión realizada por profesionales de la secretaría de Infraestructura, no se evidencia daños o lesiones sobre la estructura del puente peatonal.

Al punto “Intervenciones preventivas y correctivas que deben ejecutarse en el puente peatonal del barrio los Rosales de la ciudad de Tunja”.

Estas ya fueron descritas al inicio del presente oficio, fueron ejecutadas y a la fecha el equipamiento se encuentra en total operación y funcionamiento.

Al punto - “Riesgos a que está expuesta la comunidad por los daños que ostenta el puente peatonal del barrio los Rosales de la ciudad de Tunja.”

Como ya se manifestó, a la fecha el puente peatonal se encuentra mantenido y no ofrece ningún riesgo para los usuarios, esto se evidencia en registro fotográfico ya aportado.

Al punto - “Periodicidad con que debe llevarse a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo del puente peatonal del barrio los Rosales”.

Limpiezas y aseo general debe ser periódico, pintura y revisión de estructura anual. (ff. 145-149).

Por otro lado, el **informe técnico** allegado por el Departamento de Boyacá el 04 de marzo de 2021 concluyó lo siguiente:

“ INFORME PATOLOGÍAS PRESENTES Y REGISTRO FOTOGRÁFICO

(…)

2.1. CONCEPTO ESTRUCTURAL

*Se observa un puente peatonal en optimas condiciones, totalmente funcional; **sin embargo**, se debe tener en cuenta **el agrietamiento de la rampa en la sección de arranque**, ya que puede ser por sobreesfuerzos en la conexión de la estructura metálica con su respectivo apoyo, **se deberá realizar el mantenimiento de dichas grietas con el fin de evaluar si la falla está activa y sus medidas correctivas**; otro aspecto a realizar **es la eliminación de la capa vegetal ubicada en el acceso del puente, la cual puede mantener humedad en la estructura metálica y en los apoyos del puente.”. (ff. 167-171). (Negrilla del Despacho).***

Finalmente el Departamento de Boyacá el 13 de mayo 2021 allega la **complementación** al informe técnico precisando lo siguiente:

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 16

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

" (...) *Puente Peatonal del Barrio Rosales:*

1. Se deberán sellar las grietas de la rampa de acceso de manera urgente, para prevenir que el acero de refuerzo se vea comprometido, y a su vez, verificar si la falla está activa o fue por alguna acción física de impacto.

2. De no ser realizado el mantenimiento en las grietas la falla podría extenderse y el acero de refuerzo estaría expuesto a fenómenos atmosféricos y químicos que alterarían su capacidad de resistencia.

3. Se hace necesario retirar la capa vegetal que posee el puente en algunas de las secciones, tanto por estabilidad de la estructura como por su apariencia estética.

4. De no ser retirada la capa vegetal, se aumentaría la humedad en esas secciones y se verían comprometidos a patologías biológicas y químicas que afectarían las conexiones y demás elementos metálicos y de concreto del puente.

5. En el momento de la visita no se observaron bolardos en ninguno de los accesos, sin embargo, se puede constatar que varios motociclistas utilizan el puente para pasar con sus motos y en muchas ocasiones como si fuera un puente vehicular poniendo en riesgo los transeúntes." (ff. 254-255). (Negrilla del Despacho).

De lo anterior puede colegirse que el puente peatonal del Barrio los Rosales de la ciudad de Tunja se **encuentra en óptimas condiciones funcionales**; sin embargo **le hace falta mantenimiento**, ya que presenta: **(i)** Agrietamiento en la rampa en la sección de arranque, con el fin de evaluar si la falla está activa y sus medidas correctivas a realizar y **(ii)** capa vegetal en el acceso del puente, la cual puede mantener humedad en la estructura metálica y en los apoyos del puente, conforme se acreditó con el registro fotográfico y el informe técnico allegado por el Departamento de Boyacá visible a folios 167 a 171 y su complementación.

En efecto, **las fotografías del informe técnico** refieren y dan cuenta lo siguiente:

- Fotografía 3: Se observa agrietamiento en la rampa de acceso por acción mecánica del puente, algún sobreesfuerzo que realiza la conexión del puente.
- Fotografía 10: Se observa gran capa vegetal en el acceso al puente, la capa vegetal accede al tablero de circulación.

Si bien se indica por parte del Municipio de Tunja que se llevó a cabo el retiro de la capa vegetal a través de la limpieza a los canales, no se probó la periodicidad con que se realiza dicha actividad, aunado a que si el retiro de dicha capa no se hace de manera constante se aumenta la humedad en esas secciones viéndose comprometidas a patologías biológicas y químicas que afectan las conexiones y los otros elementos metálicos y de concreto del puente, como se señaló en el informe técnico

En lo que respecta a los **bolardos** da cuenta el Despacho que si bien es cierto se encontraban en el acceso al puente y obstaculizaban el paso seguro de peatones y el paso peatones en situación de discapacidad, impidiendo el disfrute pleno del bien y espacio público (ff. 16-30), también lo es que para la fecha en que se aclaró el informe técnico (**13 de mayo 2021**) no se hallaron en ninguno de sus costados.

Aunque se retiraron los bolardos de acceso al puente que garantizan el paso de las personas con movilidad reducida, lo cierto es que dicha circunstancia lleva a que motociclistas lo utilicen, lo que pone en riesgo la integridad y seguridad de los transeúntes que hacen uso del mismo, conforme lo indicó el informe técnico (ff. 254-255). Dicha circunstancia afecta la **seguridad** de transeúntes del puente peatonal, pues

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 17

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

aunque fueron retirados para garantizar el paso de las personas con movilidad reducida, no se impidió que fueran utilizados por motociclistas.

Por consiguiente, se dispondrá también el amparo a los derechos colectivos invocados por el actor popular en lo que respecta a este punto.

Al acreditarse la vulneración y amenaza a los derechos colectivos previstos en los literales d) y l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, por la falta de mantenimiento e intervenciones correctivas en el parque infantil del Bosque de la República y en el puente peatonal del Barrio Rosales de la ciudad de Tunja, las excepciones propuestas por el Municipio de Tunja denominadas "*Carencia actual por hecho superado e improcedencia de la acción por existencia de acciones u omisiones de la entidad pública que conlleven a su responsabilidad*", se declararán no probadas.

5. Medidas garantes de la protección de los derechos colectivos objeto de amparo

5.1. Parque infantil del Bosque de la República

Se ordenará al Municipio de Tunja a través de su representante legal, que de forma inmediata suspenda el uso del parque infantil del Bosque de la República y que dentro del término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice el mantenimiento a todos los elementos del parque infantil, tendiente a tratar la corrosión, oxidación y desprendimiento en alguna de sus partes garantizando la estabilidad y seguridad de las mismas. Efectuado lo anterior procederá a su apertura.

Así mismo, se le ordenará que efectúe cada seis (06) meses el mantenimiento preventivo a las estructuras del parque infantil.

5.2. Puente peatonal barrio los Rosales de la ciudad de Tunja

Se ordenará al Municipio de Tunja a través de su representante legal, que dentro de los **dos (2) meses** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia: **(i)** Realice el mantenimiento del puente barrio los Rosales de la ciudad de Tunja, tendiente a sellar las grietas de la rampa de acceso al puente, para evitar que el acero de refuerzo se vea comprometido, **(ii)** retire la capa vegetal que rodea el puente evitando la humedad que afecte las conexiones y los elementos metálicos del puente y **(iii)** garantizar el paso seguro de los transeúntes del puente evitando el paso de bicicletas y motocicletas por el mismo.

6. Comité de verificación

Para asegurar el acatamiento del fallo, se conformará un Comité de Verificación del cumplimiento de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: el actor popular, las Secretarías Jurídica y de Infraestructura del Municipio de Tunja, un Delegado de la Personería Municipal de Tunja, el Agente del Ministerio Público Delegado para éste Juzgado y el delegado de la Defensoría del Pueblo que actúa en el presente proceso. El comité deberá rendir un informe una vez se cumpla el término estipulado para el acatamiento de las órdenes dadas en la presente providencia.

7. De las costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en cuanto a condena en costas señala:

"ARTÍCULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 18

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 06 de agosto de 2019 expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01 precisó el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

"2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del Proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 (...)

2.3 (...)

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y el precedente jurisprudencial citado el Despacho condenará en costas al Municipio de Tunja, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del CGP se dispondrá que por Secretaría se proceda a su liquidación. Como agencias en derecho atendiendo lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 se fija un (01) salario mínimo legal mensual vigente a favor del actor popular con cargo al Municipio de Tunja.

8. De la notificación

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 19

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹¹.

IV. DECISIÓN;

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas "*Carencia actual por hecho superado e improcedencia de la acción por existencia de acciones u omisiones de la entidad pública que conlleven a su responsabilidad*" propuestas por el Municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que el municipio de Tunja vulnera y amenaza los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en los literales d) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ordenar** al Municipio de Tunja a través de su representante legal que:

- De forma inmediata suspenda el uso del **parque infantil del Bosque de la República**.
- Dentro del término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice el mantenimiento a todos los elementos del parque infantil, tendiente a tratar la corrosión, oxidación y desprendimiento en alguna de sus partes, garantizando la estabilidad y seguridad de las mismas. Efectuado lo anterior procédase a su apertura.
- Efectúe cada seis (06) meses el mantenimiento preventivo a las estructuras del parque infantil.
- Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice el mantenimiento del **puntoe barrio los Rosales** de la ciudad de Tunja, tendiente a sellar las grietas de la rampa de acceso al puente, para evitar que el acero de refuerzo se vea comprometido.
- Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire la capa vegetal que rodea el puente evitando la humedad que afecte las conexiones y los elementos metálicos del puente
- Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, garantice el paso seguro de los transeúntes del puente, evitando el paso de bicicletas y motocicletas por el mismo.

CUARTO: Condenar en costas al Municipio de Tunja. Por Secretaría en los términos del numeral primero del artículo 366 del CGP elaborese su liquidación. Se **fijan** como

¹¹ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)".

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 20

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
YESID FIGUEROA GARCIA
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008202000118 00

agencias en derecho a favor del actor popular y con cargo al Municipio de Tunja un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Conformar el Comité de Verificación del cumplimiento de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual se integra por: el actor popular, las Secretarías Jurídica y de Infraestructura del Municipio de Tunja, un Delegado de la Personería Municipal de Tunja, el Agente del Ministerio Público Delegado para éste Juzgado y el delegado de la Defensoría del Pueblo que actúa en el presente proceso. El comité deberá rendir un informe una vez se cumpla el término estipulado para el acatamiento de las órdenes dadas en la presente providencia.

SEXO: Envíese una copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Por Secretaría **Notifíquese** esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, conforme a lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y **verificado el cumplimiento** de las órdenes impartidas **archivase el expediente**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

YINA PAOLA RUIZ BERNAL
SECRETARIA